

CONSULTA:

LA Ciudad de Viana del Reyno de Nauarra, Obispado de Calahorra resoluió, que en ella se fundasse un Conuento de Religiosos Capuchinos. Y para que se executasse segun el orden del derécho, recorrieron la Ciudad, y Religiosos a los Prouisores del Obispado, por cstar la Sede Vacante, para que les concediessem la licencia, y auiendose elcusado de darla por algunas razones; los Religiosos no podian executar tan presto lo que la Ciudad tanto deseaba. Y no pudiendo sufrir su affectuosa deuocion, que no asistiesen alli luego los dichos Religiosos para el consuelo de todos, que los deseaban: determinó que en el interim que la licencia no se obtenia, se tomasse un hospicio, adonde, aunque de passo, hauitassen los Religiosos. Los quales agradecidos, pusieron en execucion lo que la Ciudad deseaba. Y dispuesto el hospicio, entraron en el sin auerlo consultado con los Prouisores. Los quales por esto solo pretendieron, que se auia de extinguir el hospicio, y que no se podia, ni deuia conservar sin expressa licencia suya.

Preguntase si esta licencia, ó la del señor Obispo es necessaria para tomar, y conservar el dicho hospicio.

Supongo lo que es aueriguado, que por el Santo Concilio de Trento en la ses. 25. cap. 3. estan prohibidas las fundaciones de nuevos monasterios sin licencia del ordinario, en cuya Diocesi se han de fundar, por estas palabras: *Concedit Santa Synodus omnibus Monasterijs, &c. Domibus tam virorum, quam mulierum, &c.* Y al fin del capitulo: *Nec de cetero, similia loca erigantur, sine Episcopi, in cuius Diocesi erigenda sunt, licentia prius obtenta.* Y que lo mismo estâ determinado por Clemente VIII. por su constitucion, sub dat. Romæ apud Sanctum Marcum 24. Iunij 1603. que empieza: *Quoniam ad instantiam, y que la misma amplió, y confirmó Greg. XV. en otra Constitucion, sub dat. Romæ 27. Augusti 1622. que empieza: Cum alias, y que ultimamente Vibano VII. confirmó las dichas Constituciones de Clemente, y Greg. y prohibio: Ut de cetero non possint erigi Monasteria sine licentia Ordinariorum.* Como expresamente consta de su Constitucion, sub dat. Romæ 28. Augusti 1624. que empieza: *Romanus Pontifex, usando en sus prohibiciones de estos terminos: Monasteria, Domos, Collegia, Conuentus, &c.*

Supuesto lo qual: Respondo que el mismo caso ajustado en proprios terminos en la Ciudad de Corella , con los Padres de nuestra Señora de la Merced, se halla resuelto por la parte negativa por el Doctor D. Diego Frances de Vrritigoiti , cuyas letras, y autoridad son de las mas veneradas del Reyno de Aragon, en el libro, que ha intitulado: *Forum conscientiae, sine Pastorale internū, part. 3. vñ. 7.* desde el numero 23. a donde lo resuelue tan a la larga con razones, derechos, y autoridades de Doctores, que dexa el caso fuera de disputa, y no dexa que añadir, que pueda importar al caso. Pero por que en estas materias: *Superflua non nocent*, y por latis facer con algun trabajo proprio a la consulta; conforman dome con la doctrina de Vrritigoiti; ponderare las palabras del Santo Concilio, y Breues Apostolicos para que se vea claro , que no habian , ni se deuen entender en materia de hospicios: ni que para estos, es necessaria la licencia del señor Obispo , ni para auerlo tomado la de los Prouissiores en la Sede Vacante.

Para lo qual pondro que el Santo Concilio solamente prohibe la fundacion de Monasterios, como se colige de las palabras del texto: *Monasterij, & Domibus*, que son synonomos , que significan, è importan vna misma cosa, sin q obste aquella diccion, & de cuya naturaleça, y propiedad , es repetir la calidad del termij no antecedente, *ex textu, & exemplo adducto, in l. Aua, in principio glossa ff. de condit. & demonstrat. & text. in l. Seia S. Gaii ff. de fun. instruct.* y significa lo mismo, que (*idest*); *ut plures referens tradit Barbarossa, de dictio. vñ su freq. dict. 93. nñ. 26.* Y auiendo prece dido la palabra: *Monasterij*, visto es, que en la palabra, *Domibus*, repite la misma propiedad, y calidad, y que entrambas voces significan vna misma cosa, csto es *Monasterios*: para cuyas fundaciones solamente requiere la licencia , como claramente lo dan ha entender las palabras de la prohibicion, que son: *Similia loca non erigantur, sine Episcopi, &c.* Y no siendo los hospicios Monasterios ni lugares semejantes a Monasterios , no estan comprendidos en el dicho decreto del Concilio, ni en los demas decretos citado. Los quales pretendieron lo mismo, que el Concilio, por auer obtenido despues del, algunas Religiones , licencias para fundar Monasterios sin licencia de los Ordinarios, que se hallan reuecadas por los mismos decretos , y vsan de las mismas palabras del Concilio en sus prohibiciones: que son: *Monasteria, Domos, Collegia, Conuentus*, que son comunes, y simbolicos a los que equiuale

a Con

a Conuentos, como son los Colegios, y casas profesas de los Padres de la Compañía, las cuales aunque se llamen Colegios, y casas, y no Conuentos; equiualem a estos; y assi no ay autor, que diga, estar los hospicios comprehendidos en los dichos Breues; antes possitivamente dizen, no estarlo Peyrino tom.3. cap. 12. despues de auer propuesto las Bulas de Greg. XV. y Urbano VIII. explicando las clausulas mas principales de ellas, en el num.13. dice las palabras siguientes: *Noto tertio. quod omnes prohibitiones non compræhendant hospitia; nam appellatione Monasterij non venit hospitium, ut ex Rictio constat.* Lo mismo dice Barbossa, de potestate Episcop. explicado las mismas Bulas, allegat.26.n.7. referens Laur. de Franchis de controv ers. inter Episcp. & regu. pag.93. ubi pag. III. in respons. ad 3. Lezana verbo Monasteria regularium, num.6. por estas palabras: *Similiter quarto notandum, quod licet in prædictis Constitutionibus præsertim in ea, quæ edita est a SS.D.N.Urbano generaliter videatur esse sermo de omnibus, & quibuscumque Domibus, habitationibus Religiosorum, ut patet ex illis verbis, noua Monasteria, Collegia, Domus, Conuentus, & alia loca regularia eiusmodi, &c. Ni quilibet minus hospitia Religiosorum non videntur illis comprehendendis pro ut ex Rictio in praxi decis. 652. & Bariola verbo Regulares, pag.264. tenent Peirin. tom.3. priuil. Minimorum in Const. 3. alias 13^o Urbani VIII. Bordonus in resolut. resolut. 41. num.6. quibus iunge Tāburinum de iure Abbat. tom.3. disput. 5. quæst. 1. num.10.*

Que los hospicios no sean lugares semejantes a Monasterios, se prueba de que, *Illa sunt similia, quorum eadem est qualitas, como enseña Euerardo in loco assimili, y de la ley, ideo quia ff. de legib. y de Baldo in l.1. in princ ff. de iust. & iure, a donde dice, que; Similitudo est recta adaptatio, quando si processus ab uno particulari, ad aliud particulare perid, quod est commune utrique.* Y siendo cierto, como es, que las calidades, y razones, que componen propriamente un Monasterio, no son las mismas, que convienen, ni componen un hospicio, ni son comunes a ambos, sino diferentes las de cada uno; porque las que hace a una casa de Religiosos Monasterio son la clausura, y obseruancias de los estatutos Religiosos en actos de comunidad, y conuentualidad; tener reservado el SS. Sacramento, y campana publica, como lo da prouado la comun opinion, è inteligencia vulgar de la palabra, *Monasterio*, que es la que prueba mas ciertamente el estatuto, y calidad de qualquiera cosa, *præsumitur enim res sic se habere uti vulgus opinatur ex l.*

4

I. in verbo circuncolentium ff. de flum; y la palabra, hospicio, significa vna casa de Religiosos en que habitan quatro, ó en alguna ocasión seis, sin actos de comunidad, ó conuentualidad, ni alguna de las dichas calidades, que convienen a Monasterios, a fin de hospedar los Religiosos, que passan por el hospicio; como la misma opinion comun, è inteligencia vulgar de la palabra, hospicio, lo manifiesta: Verba enim debent intelligi secundum communem usum loquendi; etiam si repugnet propria significatio, dize Euerardo, in loco ab opinione vulgi, ex l. Laueo, & ibi Barth. ff. de supelect. legat. & cap. unico §. porro de statu regul. Bien se sigue que los hospicios no son lugares semejantes a Monasterios, que es lo que el Concilio, y los Sumos Pontifices requieren, para que se entiendan comprendidos en sus prohibiciones; y consiguientemente, q' se pueden admitir, y conservar sin licencia del Obispo Diosecano.

Que la palabra *hospicio* signifique, y sea propriamente vna casa para recibir huéspedes, y no *Monasterio*: se prueba tambien, de todas las raíces, y principios de donde se origina la significacion, y propiedad de algun nombre que son, ó de la ethymologia, ó de la definicion, ó de la autoridad de la ley, como enseña Felino, *in salutacione Gregorianae in 4. col. y Bartulo in l. omnes populi ff. de iust. & iure.*

Porque si atendemos a la ethymologia, que es, *resolutio vocis in proprium effectum rei, quæ demonstratur, secundum Bald. in cap. 1. S. si quis, in vlti. col. de conerauers. in vest. in vibus Feudor.* lo mismo es *hospicio*, que, *hospitem accipio*, y por esto en d право, dicitur *hospes, qui recipit, & recipitur; vt in l. 2. ff. ad leg. Rhod. de iact.* Y se tiene por tan verdadera la significacion, que se deduce por la ethymologia, que es lo mismo en latin, que *veriloquium*, porque aquella diccion griega *Ethymon*, le corresponde en latin *verum*, de dō de dixo Imola *in l. 1. ff. de acquir. hæred.* que ethymologando, *veram eloquimur ipsius rei originem.*

Si atendemos a su definicion, de cuya naturaleza es, euacuare diffinitum secundum genus, & substantiales differentias, & esse convertibilis cum suo diffinito vt in l. 1. S. 1. ff. de dolo, y lo quiere Bart. in l. 1. de testam. igualmente le conviene la misma significacion, porque su propia definicion segun Calepino, *verbo hospitium, est Domus, quæ gratis liberaliterq; venienti hospiti pater.* En la qual en la palabra *Domus*, conviene genericamente con *Monasterios, Conventos, Collegios, &c.* Y en las de mas se distingue, y diferencia

de todas las de mas, que no son casas para recibir huéspedes, que es su propia, y rigurosa significacion.

Tampoco le falta la autoridad de ley, porque se halla que antiguamente se davan hospicios publicos, y los tenian aquellos, a quienes la republica encomendaba cargo, y obligacion de recibir huéspedes, como se prueba *ex testu in l. I. §. eos milites, l. vlt. S. penult. & vlt. ff. de muneribus*, y se dezian, *hospitia publica*, a diferencia de los que se tenian entre personas particulares, de que se acordó Ciceron quando dixo, *sicut mihi cum illo vereus hospitium*. De que queda prouado, que hospicio segun la comun inteligencia, su ethymologia, definicion, y autoridad de las leyes, es propriamente casa, que se ofrece graciosamente a alguno, ó algunos huéspedes. Y siendo de esta calidad las de los Religiosos sin alguna de las que se requieren para Monasterios propriamente: bien se conoc la diferencia, y desigualdad, que se halla entre *Monasterios*, y *hospicios*, y que estos no estan comprendidos en la prohibicion de aquellos.

Lo segundo se prueba, porque todo aquello que expressamente no se muda en la ley, no se prohíbe que persevere, y permanezca en el estado de antes, *ut in l. Sancimus C. de testam. & in l. fin. C. de edendo, l. cum Praetor ff. de iudicij. l. si cum doctem. ff. sol. Matrim. cap. cum venerabilis de Relig. Domib. cum vulgaris, Rota recen- tior com. I. decis. 171. num. 2. Sed sic est*, que en los referidos decretos, no solamente no se halla expresamente mudado lo, que sin ellos era permitido, esto es, la fundacion de hospicios, sino que ni aun por alguna palabra se haze mencion de ellos; luego esta persevera en el estado de antes, en que no estaua prohibida, y por ciso, ni agora comprendida en los dichos decretos.

Confirmasse la misma razon: porque quando la ley determina en vn caso especial, lo contrario es visto quedar regularmente determinado, *ut in glos. in cap. ne aliqui in verbo capita de hereditib. in 6. glos. in cap. praesenti de præbendis eod. lib.* luego como en los dichos decretos se halle la prohibicion en el caso especial de Monasterios; lo contrario se ha de dezir en todas las fundaciones, que no sean de Monasterios, como son las de los hospicios.

Lo tercero, porque en materia odiosa qual es esta no se han de admitir tacitas inteligencias, é interpretaciones en las leyes, *ut in l. siendum ff. de verbis. oblig. & in §. fin. instit. de fidei iussora*. Luego hablando los decretos expresamente de Monasterios, si

se entendiesen de hospicios, se les daria extrinseca, y tacita interpretacion lo qual no se debe hazer, *ex alleg.iurib.*

Lo quarto, porque no se ha de ampliar la disposicion de la ley, a aquellos casos, de los cuales no se prueba auer pensado el legislador, *vt in l. Aquiliana, & in l. qui cum tutoribus ff. de transact.* Luego como los Padres del Concilio, ni los Sumos Pontifices en sus decretos, no se prueba auer pensado de fundacion de hospicios, no se ha de hazer extension de Monasterios a hospicios.

Quelos Padres del Concilio, ni los Sumos Pontifices no pensaron de fundacion de hospicios se dexa entender: porque no se juzga por pensado lo que no se halla expresso por palabras, *vt in l. Labeo ff. de supellec*t.* leg.* y pues en los decretos no se hallan palabras, que expressen la fundacion de hospicios; es visto no auer pensado de ella, y que no tiene lugar la extension.

Vltimamente, si los Padres del Concilio, y los Sumos Pontifices quisieran comprehendere la prohibicion de hospicios en sus decretos, que les costaua añadirla: *vt in l. nō aliter ff. de leg. 3. & in cap. ad audienciam de decimis, & in cap. si quis Presbiter de consecra. dist. 4.* Luego pues no la añadieron, antes bien la omitieron, no la quisieron comprehendere, sino dexarla en la disposicion antigua segun la qual se pueden fundar, y admitir sin licencia de los Ordinarios.

Ni obsta el dezir, que aunque los hospicios no conuengan con los Monasterios segun las razones dichas; conuiénen segun la que mouio al Concilio, y a los Sumos Pontifices para hazer sus decretos, que fue euitar el daño, que se podria seguir a otros Monasterios en sus acostumbradas limosnas, la qual milita igualmente en la fundacion de hospicios, y siendo esta la que se ha de atender, como la que da el ser a la ley, lo mismo se ha de dezir de los hospicios, que de los Monasterios, porque: *illa, que in radice, & causa conueniunt, conueniunt etiam in effectu, ex l. de quibus ff. de legib.*

A que respondo, que prohibiendo el Concilio, y Sumos Pontifices la fundacion de Monasterios, y de lugares semejantes a ellos, *similia loca non erigantur, &c.* para que conuença el argumento es preciso, que proceda asimili: para lo qual se requiere por lo menos paridad de razó, y no basta menor, como enseña Euerardo *in loco asimili* por estas palabras: *Et istud argumentum asimili, cum demū procedit quando est similitudo in eo, ad quod sit comparatio*

cio, quando autem duo sunt similia secundum quid; sed non simpliciter, tunc non procedit argumentum à simili, si in eo, ad quod sit comparatio, sit dissimilitudo: ita volunt Archidiaconus, & Praepositus in cap. relat. 37. distinet. & Panormitanus, Imola, Felinus, & communiter D.D. in cap. translato de Constit. A donde dizen, que; similitudo debet summi à pari ratione, vel maiori, non autem à minori. Lo mismo enseña Baldo in l. illud in 2. col. C. de Sacrosanctis Eccles. & in l. si quis non dicant sapere, & in 1. col. C. de Episc. & Cler. & in tex. in cap. 1. de allod. in vssib. feudor. en el qual dice estas formales palabras: *Ita nota quod argumentum assimili desiderat aequitatem, quæ similis cassus coniungit, unde statuta omnia extensuam interpretationem recipientia debent fundari in aequitate.* Y en tanto grado se requiere paridad de razon para que proceda el argumento, que por pequeña disparidad, ó dissimilitud, que interceda, no procede. Como enseña Antonio de Buttio, in repet. c. fin 50. col. de consuetudine.

Pues sino solamente es pequeña, sino evidentemente grandissima la dissimilitud, y disparidad, que se conoce entre vn Monasterio, a donde por lo menos se han de sustentar doze Religiosos, segun los Breves Apostolicos, con necessidad de mayor fabrica de mayor Iglesia, y de todo lo que por estas se consigue en los Retablos, pinturas, Altares diferentes, adornos, lamparas, alajes de la Sacristia, y de las demas oficinas de casa, y de todo lo demas, que por si se da a entender; y entre vn hospicio, que consiste en vna casa ordinaria de la Ciudad, ó Villa donde habitan cuatro, ó alguna vez seis Religiosos, que solo necessitan de vn moderado sustento, y de vn Altar solo para decir Missa, sin otra alguna de las dichas obligaciones; es tambien evidente, que no tiene fuerza el argumento, pues se conoce con evidencia la diuersidad, y dissimilitud de las razones, y efectos: y en la citada ley, illud, C. de Sacrosanct. Eccle. dice Baldo: *que illa sunt similia, quæ habent eamdem rationem, vel maiorem, & quorum effectus est idem.*

Con q̄ queda satisfecho a la razon contraria, que algunos han querido hazer diciendo, que se puede admitir los hospicios, como no le pida limosna, coligiendolo mal de la doctrina de Petyrino in tom. 3. Privil. Minim. Const. 3. alias 13. Urbani VIII. notabili. 3. pag. 492. A quien no le passó tal restriccion por el pensamiento: porque alega en su favor a Riccio lib. 2. decis. curiae Archiepisc. Neapol. decis. 140. & in praxi rerum decis. 652. à donde indistintamente tiene, que los hospicios no estan comprendidos en los

dichos decretos Apostolicos. Y es arto llano, y aueriguado , que qualquiera Doctor se ha de entender , quando ay alguna duda, en lo que dice, segun los Doctores, que cita por su opinion, Barthu. *in l.no solum, §. liberationis, n.7. ff. de ciberaat. leg. Cocius decis. 69. nn.8.* & *decis. 291. num. 6.* como aduierte Vrritigo y ti en el lugar citado al principio: a donde desde el *num. 27.* satisface doc-
ta, y copiosamente con muchas razones.

Vna de las cuales es, que si sola la razon de pedir limosna, porq no sea de perjuicio à los Conventos yâ fundados, es suficiente pa-
ra que los Breves Apostolicos comprehendan los Hospicios; se si-
guiria, que los Monasterios, que no piden limosna, como són los
Monachales, podrian fundar de nuevo sin licencia de los Ordina-
rios; porque el mismo juyzio se ha de formar proporcionalmen-
te de la extension, que de la restriccion de la ley, ó estatuto, como
enseñan Suarez de *legib. lib. 6. cap. 5. Tiraq. plures casus referens in tractatu cessante causa part. I. num. 144.* & plurib. sequent. de que se
sigue, que si se admite la extension de que los hospicios, que son
de daño a otros Religiosos por las limosnas se comprendan en
los Breves Apostolicos; se deue admitir la restriccion , de que si
los Religiosos no piden limosna podran de nuevo fundar Monas-
terios sin licencia de los Ordinarios, lo qual es absurdo manifies-
to; luego igualmente se ha de decir en el caso de hospicios para
que en el no se admitan la extencion de las Constituciones Apos-
tolicas.

A mas de qué en nuestra Religion de Capuchinos, el pedir li-
mosna no puede ser total razon de exclusion ; porque seria muy
desigual la prohibicion, porque si los de mas pueden tener hospi-
cios sin licencia, porque pueden dexar de pedir por tener bienes,
a la que por instituto tiene no poderlos tener, el pedir solamente
no puede obstar; pues no deue ser de peor condicion, ni es crei-
ble de los Sumos Pontifices, que quieré que lo sea por el mismo
caso que professa mas estrecha pobreça. Y assi los Doctores han
dudado si el decreto de la Sagr. Congr. del Concilio de *non recipie-
dis Conuentib. nisi in eis duodecim Frat. degere valeant,* q es uno de
los Decretos de *celebratione Missarum*, comprehendia a nuestra Reli-
gion de Capuchinos? y han entendido que si, en la fundacion de
Côuertos, pero no han hablado en la de hospicios, como se puede
ver en Lezana citado *num. 8.* En los quales hospicios, ò en los Ora-
torios, que tienen en ellos los Religiosos que los habitan : pue-
den

den los fieles oír Missa, y cumplir con el precepto de oyrla los días de fiesta como se puede ver en Fagundez *prac.1. Eccles. lib. 3. cap.8*, y lo prueba Peliziatio *in man. Prælat. tom.2. trac.8. cap.2. sec. 2. sub. sec.1.* ¶ *num.134.* del uso comun recibido en todo el mundo, sabido, y tolerado por los Parrochos. A mas de que el Concilio de Trento en la *sess.22. cap.6. de reformat.* sobre que podia caer la duda solamente, dice: *Moneat etiam Episcopus eundem populum, ut frequenter ad suas Parrochias, saltem diebus Dominicis, ac maiorum festis accedant.* Lo qual no es mandar, sino solo aconsejar, que los fieles acudan los dichos días a sus Parrochias. Y a querer otra cosa el Concilio no huiiera dicho *Moneat*, sino *Præcipiat*.

Lo qual se colige tambien suficientemente de la Bula de Alejandro VI. en orden la 14. referida por Rodriguez en su Bulario, que dice assi: *Ampliantes eisdem Abbatibus (Ordinis S. Cisterciensis) quod in ipsis grangij, & locis, in quibus insunt Capella, seu Ecclesia, vel Oratoria, seu Altaria, in quibus, & ad qua Missa, & alia Diuina officia celebrari posint sine alterius præiudicio construendi, & edificandi, diæcessanti loci, & cuiusvis alterius, licentia super hoc minime requisita, licentiam concedimus, &c.* A donde Fray Juan de la Cruz, *lib.2. de statu Relig. cap.5. d.7.* nota que Sixto IV. declaro, que por el perjuicio de la Iglesia, se entiende solamente el cobrar los diezmos, y primicias, que se suelen dar a los Clerigos. Y se halla confirmado por Diana. 9. p. trac.1. resol. 34. *in fine*, a donde poniendo las diferencias que ay entre los Oratorios de los Regulares, y los de los Seculares, dice assi: *In Oratorijs Regularium, plures Missæ dici possunt; in secularium, una omnes interessentes Missæ in Oratorijs Regularium satisfaciunt precepto; in Oratorijs Secularium mimime, sed sola familia Domini.* y lo prueba tambien la practica, que tenemos en propios terminos en el hospicio de los Padres de nuestra Señora de la Merced en la Ciudad de Corella, a donde acuden muchos a oír Missa los días de fiesta, a confessarse, y comulgarse frecuentemente por deuacion.

Ni obsta a todo lo dicho la Constitucion de Inocencio X. sub dat. Romæ apud S. Mariam Maiorem 1642. idib. Octob. que empieza: *Instauranda*, a donde manda extinguir, y suprimir todos los Conuentos en que habitan poco numero de Religiosos, en que tambien comprehende los hospicios, y granjas. Porque habla expressamente de los de Italia, y sus Islas, por estas palabras formales: *Omnis, & singulos Conuentus quorumcumque Monachorum,*

ac regularium virorum, &c. sint ut hospitia, vel grantiae, seu alterius Monasterij membra, existentes intra fines Italiae, & Insularum adiacientium in litteris ab eadem Congregatione prope diem expedieris, nominatim exprimendos.

A donde son de pondérar las vltimas palabras en que limita la dicha supresion a solos los Conuentos, y hospicios de Italia, que expressamente se hallaren declarados, y nombrados en las lettras despachadas por la Congregacion de los Ilustrissimos Cardenales, a quienes cometió el negocio, de que haze mención poco mas arriba por estas palabras: *Itaque deueneto Congregationis aliquorum venerabilium Frat. nostr. S. R. E. Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanae Curiae Prelatorum, cui hoc negotium sedulo, ac mature examinandum commisimus, y no hablando con los Conuentos, ni hospicios de España, no puede comprehendere a nuestro caso.*

Sin que obste tampoco, que en el §. 5. se lean estas palabras: *Intendimus autem in præmissis etiam ultra Italiam, & insulas adiacentes pro ut, expedire, viderimus, prouidere.* Porque en ellas solo manifiesta el animo que tuuo de proucher lo mismo para los Conuentos, y hospicios fuera de Italia, si juzgare ser conueniente; sin dexar oſtualmente determinado, ni inouado algo a cerca destos. Pues se veo que perseveran igualmente como antes, en España, a donde ay muchos Conuentos de diferentes Religiones en que no habitan sino tres, ó quatro, ó quatro, ó cinco Religiosos, y se conseruan sin nouedad los hospicios que se tenian antes, y los que despues se han tomado, como se veo en el de Corella de Padres de nuestra Señora de la Merced, en el nuestro de Cariñena, en el que los Padres Obseruantes de nuestro Padre San Francisco tienen en Zuera, y en el que los Padres de la Compañia tienen en Toro, y en otros muchos: y no fuera assi si el Sumo Pontifice hubiera comprendido a estos como a los de Italia, a donde poser mucho mayor el numero de Conuentos pequeños, y de hospicios, juzgó ser conueniente suprimirlos alli, y no en España, a donde son mucho menos. Assi lo sierto: *Saluo semper meliori, &c.* en nuestro Conuento de Capuchinos de Pamplona a 25. de Noviembre de 1657.

Fr. Gregorio de Corella Comissario General de la Custodia de Capuchinos de Navarra y Guipuzcoa.

Sien:

Siento con el Reverendissimo Padre Comissario, que los Padres Capuchinos, en Viana, y otras partes, como las demás Religiones, assi Monachales, como Mendicantes pueden sin licencia de los señores Obispos, y sus Proviſores, tener sus Hospicios en los Lugares, quedandose dentro de los límites de Hospicios. Uno por los fundamentos contenidos en la resolucion arriba dada a esta consulta. Lo otro por la experiencia, y practica de las Religiones, que en muchos, y varios Lugares han tenido, y tienen sin dicha licencia, sus casas de Hospicio, ó por donacion, que de ellas les han hecho los Seglares, ó por herencia, ó por el contrato de compra y venta, ó por solucion de deudas, ó otros caminos, en las cuales suelen vivir, uno, ó mas Religiosos, cuidando de dichas casas, y de las haciendas que les pertenecen, y donde se hospedan otros; y por las cuales casas con sus haciendas tienen vezindad en los tales Lugares, y gozan de los Privilegios, y favores, y provechos, de que gozan los demás vecinos, por la qual practica se confirma, el que no ay derecho, ni determinacion alguna de la Iglesia, que prohiba los dichos Hospicios de Religiosos. Este es mi parecer. Salvo meliori, &c. Santiago de Pamplona en 27. de dicho mes, y año.

Fray Juan de Beruete, Prior.

LOS fundamentos con q̄ en este papel se prueba, no ser necessaria licencia de los Ordinarios, para obtener, ó admitir las Religiones Hospicios en los Lugares, son muy solidos, y conforme á derecho, y que los Hospicios no sean comprehendidos en los Decretos, y Estatutos del Concilio Tridentino, y de Sumos Pontifices, en que generalmente se prohíbe fundar Monasterios, Casas, Colegios, y Conventos, sin licencia de los Ordinarios, lo prueba la costumbre, y experiencia que ay en contrario, que para tener dichos Hospicios, no se suele pedir licencia a los Ordinarios: y assi los tienen diversas Religiones en muchos Lugares, y la costumbre, es la mejor interprete de las leyes: assi lo siento. Salvo meliori, &c. En San Agustín de Pamplona en 27. de Noviembre de 1657.

El Maestro Fray Andres Merino, Prior.

HE visto los pareceres anteriores, y los Padres Maestros que firman, lo prueban tan exactamente, que no juzgo sea ne-

ces-

cessaria otra prueba: y así me conformo con tan doctos parecidos , sintiendo lo mismo. Salvo , &c. En este Convento de San Agustín nuestro Padre de Pamplona en 27. de Noviembre de 1657. años.

*Fray Pedro Morete, Letor de Teología,
de la Orden de S. Agustín N.P.*

Facil fuera la resolucion de aqueste caso, si dixeramos con Bruno Chasaing.de priuileg.regul.n.4.cap. 6.propos.12. *Paulo ante finem*, que no obstante los Decretos de Clemente, Gregorio, y Urbano VIII I.pueden oy los Regulares, todo lo que podian antes de ellos, acerca de la nueva construccion de sus Conventos, y Casas; pero ajustandonos mas a lo preciso que aora se pregunta, digo, q̄ suponiendo, q̄ los dichos Decretos duren en su fuerça, y no ayan revivido con las confirmaciones siguientes: Los Privilegios antiguos que tenian acerca deste punto, la Compañia, y otros Regulares: Adhuc, se ha de dezir, que no son comprehendidos los Hospicios, y que no es menester para admitirlos licencia del Ordinario, como lo prueba doctrinalmente nuestro Padre Comissario General de los Reverendos Padres Capuchinos, en el parecer de arriba, y lo defiende, *velera alios iam relatos, Juan Baptista Ventoiglio, in praxi rerum notabilium annot. 18.n.26.* con Nouario , Thesauro , y otros que se pueden ver, *apud ipsum*.

Y esta resolucion se cōfirma; porque como està prohibido por el derecho Ecclesiastico, que no se admitan nuevos Monasterios, ni Casas Regulares, sin licencia de los señores Obispos; assi tambié lo està por el derecho de Castilla, que no se admitan semejantes Fundaciones, sin licencia del Reyno, y del Consejo , y con todo esto a cada passo se admiten Casas dōde habiten algunos Religiosos privadamente, con titulo de Hospicios, residencias, ó missiones, sin licencia del Reyno, y del Consejo de Castilla , y oy està passando el caso en proprios terminos en la Ciudad de Toro, con vna residencia de la Compañia, consciencia, y paciencia del Consejo, aunque tiene denegada la licencia de fundar Colegio , ó casa, permaneciente, y estable en aquella Ciudad. Luego lo mismo puede , y deve dezirse de la licencia de los señores Obispos.

Confirmase lo segundo, porque la misma razon es destos Hospicios, que de las Granjas, como lo nota bien, *in simili Pellizario, in manu Reg. tom. 2. trat. 8. cap. 5. nro. 6.* y antes las Granjas , no son

mas que vnos Hospicios de los Religiosos, ex Diana part.6. tract.
1.resol.6. At sic est, que para recibir, ò vivir en vna Granja los Reli-
giosos no necessitá del Ordinario. Luego lo mismo será de otros
hospicios. Vease al Cardenal de Lugo lib.3.respons.moral.dub. 15.
a donde supone, *præsertim nu.* 2. que este genero de habitaciones
no son Monasterios propriamente, ni casas regulares, ò Sagradas,
y que por esto no devieran, *in rigore iuris*, gozar del priuilegio de
la immunidad, con ser tan amplio, si por especial priuilegio di-
ferente del que da el derecho a los Monasterios, y casas regula-
res no les estuuiera concedido; pues si el priuilegio de la immuni-
dad concedido a las casas regulares, siendo tan fauorable, y ca-
paz de extensión, no comprehendia las Granjas, ni los hospicios,
que solo se diferencian de ellas, en que las vnas están en el cam-
po, y siruen para la recreacion, ó administracion de la hacienda, y
los otros en los Lugares poblados, como se puede entender, que
fueren comprehendidos en vna ley odiosa, reuocativa de otros pri-
uilegios, y restrictiva *iuris communissimi?* Vease a Vrritigoiti, *vbi*
supra à num 40. donde trae cosas que hazen a este punto. Esto juz-
go. Saluo, &c. En este Colegio de la Compañía de Iesus de Pam-
plona a 27. de Nouiembre de 1657.

Diego de la Fuentे Hurtado.

NO obstante el estatuto del Concilio, y Sumos Pontifices, q̄
prohibe erigir, ó fundar, sin licencia del Ordinario, Monaste-
rios, y casas, assí de Religiosos, como de Religiosas, pueden sin li-
cencia del Ordinario habitar juntos algunos Religiosos en vn Lu-
gar, y assistir en él por el tiempo que les pareciere para consuelo,
edificacion, y prouecho de los fieles, llamesse esto Hospicio, ó co-
otro nombre, como se quisiere; pueden digo, con tal que sea sin
las calidades proprias de Monasterio, ó casa Religiosa, fundada
con estauilidad, y firmeza, quales son la clausura, y obseruancia
de los estatutos Religiosos en actos de Comunidad; el gozar de
immunidad Eclesiastica, el tener Superior, como Guardian, Prior
&c. Santissimo, Campana, y Sepulturas; porque aunque viuan jun-
tos al modo dicho, mientras no llegan a viuir en vna casa con las
calidades propuestas, no se verifica que han erigido Monasterio,
ó fundado Conuento, ni casa Religiosa, a tanto el comun modo
de hablar, al qual se ha de estar en la inteligencia de los estatutos.

D.

Esto

20

Esto juzgo. Saluo, &c. En el Colegio de la Compañía de Iesus de Pamplona a 27. de Nouiembre de 1657.

Miguel de Auendaño:

Conformome en todo con el parecer del Padre Retor, y de mas Padres Maestros. En nuestro Colegio de la Cōpañía de Iesus de Pamplona a 28. de Nouiembre de 1657.

Jacinto de la Puebla:

Conformome con el parecer del Padre Retor, y de los demas Padres Maestros. Oy 28. de Nouiembre de 1657.

Francisco Gayosso:

Soy del mismo parecer que los Padres Maestros, por la practica general que veo en varias partes de casi todas las Religiones en sus casas de Hospicios, y porque para excluir las de tenerlos, era menester particular, y expreso Decreto, que no ay; pues es de derecho comun, que puedan hospedarse donde su utilidad, ó la piedad de los Fieles las quisiere albergar. En nuestro Colegio de la Compañía de Iesus de Pamplona à 28. de Noviembre de 1657.

Josef Morete:

Me conforme con estos pareceres, así por la autoridad de los gravissimos Padres que los firman, como por los fundamentos, y razones, con que indubitablemente prueban no comprenderse las casas de Hospicio de las Religiones en la prohibicion de las fundaciones de Conventos, y casas de Monasterios del Santo Cōcilio de Trento, *Seff. 25. cap. 3. de reg.* en sus ultimas palabras, ni en los Breues de Vibano VIII. que refiere Barb. en su *Colectan ia num. vītimo* del mismo cap.. Y en especial por lo que tan dcta, y juridicamente lo prueba, y funda nuestro Reverendissimo Padre Comissario General de la Custodia de los Padres Capuchinos deste Reyno, y de la Provincia, el Padre Fray Gregorio de Corella; porque no solo manifiesta ser grande Iurisconsulto, y profundo en lo seconde del derecho, sino grande Metaphisico, y practi-

co en la misma jurisprudencia, pues no ha dexado que discurrir en en el assumpto, ni proposició, que no esté textualmente probado, demanda, que excluye toda duda en la materia: así lo siento.
Salvo, &c. Pamplona, y Noviembre 30. de 1657.

El Licenciado Azpilcueta,

HE visto la resolucion del Reverendissimo Padre Fray Gregorio de Corella, Comissario General de los Padres Capuchinos deste Reyno, y de la Provincia, y la de los Padres Maestros que van en este papel, y la del Licenciado Azpilcueta, Sindico de este Reyno, y Advogado de estos Consejos, y soy del mismo sentir, de que en la prohibicion del Santo Concilio de Trento, ni de los Sumos Pontifices, está comprehenso el Hospicio, y esto me parece. En Pamplona 1. de Deziembre de 1657.

El Licenciado Loya,

HE visto la resolucion del Padre Fray Gregorio de Corella, Comissario General de los Capuchinos del Reyno de Navarra, y Guipuzcoa, confirmada, y aprobada por los demas Maestros, y Religiosos, contenidos en los parecces retroescritos, y tambien los pareceres de los señores Licenciados Don Franciso de Azpilcueta, y Don Clemente de Loya, Sindicos del Reyno, y Aduogados de los Consejos de Navarra, en que resuelven siguiendo al Padre Comissario General, no aver necessidad de licencia del Ordinario para los Hospicios de las Religiones, no obstante, es necessaria aquella para la fundacion de los Monasterios, segun el Santo Concilio, y Bulas de los Sumos Pontifices, referidas en los dichos pareceres; y tambien he visto la decision de Riccio *in praxi, decif. 652.* y por ser aquella muy expressa para el caso, y no aver encontrado cosa en contrario, y por los demas fundamentos juridicos del Padre Comissario General, que todos ellos son muy ajustados al intento, y fundamentos muy cabales, y por lo que assientan los pareceres, que la observancia tiene interpretado no ser necessaria semejante licencia para los Hospicios de las Religiones, y ser la observancia la que interpreta la voluntad que tuvieron los Padres del Concilio, *I. sed Julianus, §. sed pro inde, ff. ad Maced. §. Pabonum, instit. de rerum dui. Baldus conc.*

245. volum. 3. tradit. Sard. decis. 134. n. 9. y a la que se ha de atender en casos como estos, Grac. discept. 74. n. 3. yes la que interpreta la mente de los Estatutos, y Privilegios, idem Grac. discept. 332. n. 35. aun quando haviera duda en la interpretacion del Santo Concilio, y Bulas de los Sumos Pontifices, viene a declarar su animo la dicha observancia, idem Author. discep. 576. n. 33. y 36. en particular en materia tan grave, y que se ejecuta por personas tan dectas, como son los Religiosos, y que estan muy al caso de las dichas Bulas, y no se ha de creer, fundaran Hospicios contra la mente del Concilio, y Sumos Pontifices. Soy del mismo sentir que el Padre Comissario General, y los demás Padres, y Advogados, retrocedidos. En Pamplona a 1. de Diciembre de 1657.

El Licenciado Miguel de Olondriz.

QVE Reuerendissimus Pater Frater Gregorius de Corella; Co-
missarius Generalis Capuccinorum in hoc nostro Nauarrae Regno
hac docta, pariter, & laboriosa iuris allegatione probare contendit, non
solum vera esse censeo, sed etiam, ita apte, ita fusa, & copiosè eracta
est, ut nihil eius addi, nisi addimi posse videatur, legendi insuper
bonum. An. Nouar. in iuraria Tudaram, iि de Monaster. a. 1657.
n. 1. quo in loco miré eadem sententia comprobatur: subscribo, igitur li-
cens, & in eodem manibus eo, dum propria manu tantorum Patrum,
& iuris consule, gravissimorum Iudicium probare consermo. Pampl.
4. Decembr. 1657.

Licenciado Juan Montcro de Espineza.